



# San Agustín

iCompromiso por el cambio!

Creado por Ley N° 9067 del  
20 de marzo de 1940



“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

## ACUERDO DE CONCEJO N°027-2025-CM/MDSA

San Agustín, 25 de junio del 2025

### EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN AGUSTÍN

#### VISTO:

En Sesión Extraordinaria de Concejo N°004-2025-CM/MDSA, de fecha 24 de junio del 2025, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, indica “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Art. 1º, señala “Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personalidad jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”; el Art. 11º, establece: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;

#### I. DEL PROCEDIMIENTO SOBRE VACANCIA DEL CARGO DE ALCALDE O REGIDOR

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, regula el procedimiento sobre vacancia del cargo de alcalde o regidor contenido en el artículo 23º, que establece lo siguiente:

“La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La Resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía.

Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo”.

#### II. DE LA PARTICIPACIÓN DE LA AUTORIDAD CUESTIONADA (EN QUIEN RECAE LA SOLICITUD DE VACANCIA) EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJO MUNICIPAL

Para el caso de los procedimientos de vacancia y suspensión municipal, el Tribunal Electoral en la Resolución N°0955-2021-JNE del 15 de diciembre de 2021, Resolución N°0110-2023-JNE del 20 de julio de 2023, y Resolución N°0126-2024-JNE del 16 de mayo de 2024, señaló que los alcaldes y regidores de las municipalidades del país no deben participar en la deliberación ni votación de los mencionados procedimientos dirigidos en su contra, sin que ello afecte su derecho de defensa;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones ha establecido en diversos pronunciamientos (Resoluciones N°724-2019-JNE, N°0730-2011-JNE y N°090-2012-JNE), que el número legal de miembros del concejo municipal es la suma del alcalde y todos los regidores elegidos. Por lo tanto, para el cómputo del quorum para declarar la vacancia de una autoridad edil, no solo deberá considerarse que el concejo municipal está compuesto por todos los regidores, sino, además por el alcalde;

Que, en esa misma línea, el Jurado Nacional de Elecciones, a través de diferentes resoluciones, como en la Resolución N°3932-2022 publicada el 08 de octubre de 2022, ha establecido que los procedimientos de vacancia y suspensión, todos los miembros del Concejo Municipal, el alcalde y regidores se encuentran en la obligación de emitir su voto, ya sea a favor o en contra, a excepción del miembro contra quien se promueva la solicitud;

Cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido expresamente en el artículo 23º de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, para declarar la vacancia de una autoridad edil se requiere del voto aprobatorio de los 2/3 del número legal de los miembros del concejo;





# San Agustín

*iCompromiso por el cambio!*

Creado por Ley N° 9067 del  
20 de marzo de 1940



Que, en el caso concreto se advierte que Concejo Distrital de San Agustín está conformado por 6 (seis) miembros, siendo ello así, el quorum legal para declarar la vacancia del Alcalde es de (4) miembros;

### III. DE LA SOLICITUD DE VACANCIA PRESENTADA:

Que, mediante escrito con registro de Expediente N°3063, de fecha 30 de mayo de 2025, el señor Walter Paucar Paredes, solicita la vacancia del cargo de alcalde del Sr. Carlos Arturo Zavala Oré, por la causal de incapacidad o negligencia en el ejercicio de sus funciones;

Que, la solicitud del ciudadano se sustenta principalmente en lo siguiente:

(Texto redactado, conforme al escrito presentado)

1. El artículo 2 de la Ley N°31419 establece los requisitos mínimos que deben cumplir los funcionarios públicos de libre designación, entre ellos el Gerente Municipal, a fin de garantizar la idoneidad en la función pública.
2. El Decreto Supremo N°053-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de dicha Ley, establece los criterios objetivos para dicha designación, tales como contar con título profesional, experiencia mínima comprobada en la administración pública, entre otros requisitos.
3. El Alcalde Carlos Arturo Zavala Oré, ha procedido a designar a la Sra. Celia Dora Laureano Andrade, como Gerente Municipal mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°040-2025-A/MDSA, sin que dicho funcionario cumpla con los requisitos señalados en el reglamento vigente, situación que vulnera el marco legal establecido.
4. Esta irregular designación constituye un acto de negligencia en el ejercicio de sus funciones por parte del alcalde, al haber incumplido su deber de garantizar que los funcionarios designados cumplan con el perfil legalmente exigido para el cargo.

### IV. DEL DESCARGO EFECTUADO POR LA AUTORIDAD CUESTIONADA:

Que, al amparo del marco normativo del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 139º inciso 14 de la Constitución Política del Perú, se cedió la palabra al promotor de la vacancia y/o a su abogado representante, constatando el pleno del concejo la no asistencia de ninguno de los mencionados; en representación del Alcalde Carlos Arturo Zavala Oré, el Abogado Luis García Robles, identificado con Colegiatura del Colegio de Abogados de Junín CAF N°4064.

Que, los descargos oralizados efectuados, se encuentran sustentados en los siguientes documentos:

- Trámite Documentario N°3063, de fecha 30 de mayo de 2025, suscrito por el Sr. Walter Paucar Paredes, promotor de la vacancia, sustenta lo siguiente de acuerdo a la lectura de tal trámite por parte de la Lic. Cesy Celina Arroyo Julcarima, Secretaria General de la Municipalidad Distrital de San Agustín, misma que se le delegó tal lectura no contando con la presencia del promotor de la vacancia ni su representante legal, de acuerdo a lo siguiente:

Señores del Concejo Municipal del Distrito de San Agustín, Walter Paucar Paredes, con DNI N°20066880, con dirección domiciliaria en Av. Monson Linares S/N; a Ud., respetuosamente digo: De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley N°27972, solicito se declare la vacancia del cargo de alcalde la Municipalidad Distrital de San Agustín, Sr. Carlos Arturo Zavala Oré, por la causal de incapacidad o negligencia en el ejercicio de sus funciones, en razón de haber incurrido en una mala designación del cargo de Gerente Municipal, infringiendo lo estipulado en la Ley N°31419 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°053-2022-PCM.

Asimismo, por lo establecido en el artículo 23 de la ley N°27972, donde menciona que cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones, su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal (...). El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

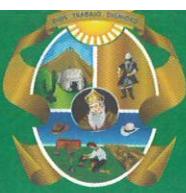
Asimismo, la Ley que modifica el Código Penal, con la finalidad de reprimir las conductas que afectan los principios de mérito, idoneidad y legalidad para el acceso a la función pública “Artículo 381. Nombramiento, designación, contratación, encargatura o aceptación ilegal de cargo.

El funcionario público que nombra, designa, contrata o encarga a persona en quien no concurren los requisitos legales para un cargo público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días – multa. El que acepta el cargo sin contar con los requisitos legales será reprimido con las mismas penas”.

### FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. El artículo 2 de la Ley N°31419 establece los requisitos mínimos que deben cumplir los funcionarios públicos de libre designación, entre ellos el Gerente Municipal, a fin de garantizar la idoneidad en la función pública.
2. El Decreto Supremo N°053-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de dicha Ley, establece los criterios objetivos para dicha designación, tales como contar con título profesional, experiencia mínima comprobada en la administración pública, entre otros requisitos.





# San Agustín

iCompromiso por el cambio!

Creado por Ley N° 9067 del  
20 de marzo de 1940

3. El Alcalde Carlos Arturo Zavala Oré, ha procedido a designar a la Sra. Celia Dora Laureano Andrade, como Gerente Municipal mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°040-2025-A/MDSA, sin que dicho funcionario cumpla con los requisitos señalados en el reglamento vigente, situación que vulnera el marco legal establecido.
4. Esta irregular designación constituye un acto de negligencia en el ejercicio de sus funciones por parte del alcalde, al haber incumplido su deber de garantizar que los funcionarios designados cumplan con el perfil legalmente exigido para el cargo.

**PETITORIO:**

Por lo expuesto, solicito se tramite conforme a ley la presente solicitud y se declare la vacancia del cargo de alcalde del Distrito de San Agustín, por incurrir en causal establecida en el artículo 22, inciso 9, de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

- Trámite Documentario N°3292, de fecha 13 de junio de 2025, debidamente suscrito por el Sr. Carlos Arturo Zavala Oré, Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Agustín, que sustenta lo siguiente:

**Intervención del Abogado Luis García Robles, identificado con Colegiatura del Colegio de Abogados de Junín CAJ N°4064, defensor del alcalde:**

“Señores miembros del Concejo. Señor Alcalde buenos días, quien habla es el abogado Luis García Robles, identificado con Colegiatura del Colegio de Abogados de Junín CAJ N°4064, con domicilio procesal en el Jr. Parra del Riego N°375, Oficina 401 del Distrito de el Tambo. Señores Miembros del concejo tal como lo ha señalado el señor Alcalde ejerzo en este caso la defensa respecto al pedido de vacancia con la finalidad que bajo los argumentos que vaya a esgrimir en esta sesión, ustedes bajo el criterio de conciencia que tienen, se sirvan en desestimar el pedido de vacancia, en atención a los siguientes fundamentos:

En primer lugar señores miembros del concejo hay un aspecto que creo que por cuestión natural debió de encontrarse presente el Sr. Walter Paucar Paredes, quiero empezar con una frase “Que fácil es tirar la piedra y esconder la mano”, es precisamente inclusivo un dicho bíblico, en el sentido no de que pueda dar la cara, sino en sentido que pueda explicar a este concejo municipal de qué forma se pretende la vacancia, porque si vamos a lo que hemos escuchado de la lectura de la secretaría, que el pedido de vacancia se sustenta básicamente en a ver incurrido en una mala designación del cargo de gerente municipal, entonces bajo lo que señala el principio de legalidad tenemos pues que el artículo 22º nos hace un detalle de una gama, listado de causales de vacancia, entonces bajo lo que ha señalado en su escrito podriamos señalar de que esto se ajusta a la causal que ha señalado el que ha solicitado la vacancia que sería incurrir en una causal establecida en el artículo 63º? Definitivamente que no. Más por el contrario, de los documentos que ha adjuntado, se tiene pues de que existe diversos documentos pero que denotarían la existencia de a ver incurrido en un delito, pero este aspecto tiene otra connotación completamente diferente. ¿Por qué? Porque precisamente nos han acopiado documentos que en este caso son pues una copia de una resolución de un Decreto Supremo N°053 que corresponde a la Ley de Idoneidad, la copia de la Ley N°31676 que modifica el artículo 381º del Código Penal, diversos oficios, un oficio remitido por la UPLA en la cual señala que no se habría emitido el título contador a la señora Celia Dora Laureano Andrade, así como el informe de la Universidad Peruana Los Andes en la cual informa que no se ha emitido ningún diploma de contador público, entonces tal como se está planteando y bajo la exigencia propiamente de la Ley Orgánica de Municipalidades el pedido que está realizando este ciudadano en principio debe estar debidamente fundamentado es decir que lo que yo estoy señalando como causal de vacancia debe de tener sustento en los medios probatorios que estoy adjuntado y precisamente señores miembros del concejo existe pues una discrepancia entre la causal que está utilizando el ciudadano y también precisamente los medios de prueba con los cuales escolta o señala o ampara su pedido. Sin embargo, cuando tratamos el tema de la designación de la contador público colegiado, precisamente vamos a tener que detenernos acá. porque precisamente cuando Celia Dora Laureano Andrade se presenta a esta Municipalidad bajo un currículum, ustedes tienen conocimiento de que precisamente ha existido un informe previo del área de personal que ratifica y daba viable la contratación de esta persona en el cargo de gerente municipal. Además de ello, hay un tema que tiene que considerarse si uno ingresa a la página web en la cual se colocan pues los datos de la señora definitivamente ¿Qué es lo que encontramos? Encontramos una Resolución de Gerencia Municipal N°013 expedida precisamente por la Municipalidad Provincial de Concepción, tenemos otro cargo que ella asumido en la Municipalidad de San Bartolo en Lima, asimismo los mismos exponen diferentes títulos que la señora ha venido ejerciendo, pero este aspecto de contratación no le corresponde al Alcalde ingresar a revisar la documentación porque lo que prima acá es el principio de confianza, es decir que cuando uno se presenta a una entidad pública, los documentos que presentan se toman como válidos, como certeros correspondiendo en este caso a la entidad que se pueda efectuar un control posterior, y eso todas las personas que hemos participado de la administración pública así lo hacemos, inclusivo los miembros del concejo municipal cuando presentaron ante el Jurado Nacional de Elecciones sus documentos fue sujeto de un control posterior y quien ya asume en este caso la debida responsabilidad en caso uno proporcione información falsa, pero lo que se quiere decir en este caso, es de que el alcalde habría cometido en un ilícito penal al efectuar la contratación de ésta persona pero nos damos con la sorpresa que ésta causal que están invocando es completamente incompatible a lo que señala en este caso el artículo 63º de la Ley Orgánica de Municipalidades.





# San Agustín

iCompromiso por el cambio!

Creado por Ley N° 9067 del  
20 de marzo de 1940



por eso señalo nuevamente hubiera sido genial que se clarifique este pedido que tiene por que tal como se plantea el mismo resulta ser incongruente se estaría pretendiendo llevar a los miembros del concejo municipal a incurrir en una error porque precisamente lo que se está buscando confundir al concejo municipal y a su vez a la población, por tales motivos tal como se está planteando el pedido resulta por demás ser incongruente. Ahora cuando la ley Orgánica nos hace de referencia a una de las causales como es la existencia de la comisión de un delito que es el inciso 6, nos lleva a que tenga que existir no simplemente una denuncia, que como bien lo deben de saber los miembros del concejo municipal, por este hecho, por la presentación de estos documentos falsos por parte de quien fue designada como gerente municipal, existe una investigación de carácter penal, entonces esta denuncia tal como se plantea, también hace alusión tiene como sustento a la modificatoria del artículo 381° del Código Penal la misma que determina en este caso que existe una penalidad, sanción penal no solamente para el que acepta un cargo sino también para el que lo designa, es decir la aceptación indebida de cargo, entonces ¿Aparentemente el alcalde con la contratación de ésta persona habría incurrido en un delito? La respuesta es aparentemente que si, es por eso que existe una investigación, pero ¿La comisión de un delito es causal de vacancia? No. ¿Qué se requiere? Se requiere que exista precisamente señores miembros del concejo una sentencia, pero no una sentencia glosada en primera instancia sino una sentencia consentida, sentencia firme, una sentencia que haya agotado todos los medios impugnatorios que la ley establece. Entonces, si eso no es así, definitivamente vamos a tener que desterrar la existencia de esta causal que invoca el ciudadano para que se aplique la vacancia porque sino se estaría incurriendo abuso del derecho y en un abuso de autoridad, entonces en ese contexto claramente descartamos esta causal. Vayamos a la siguiente causal y precisamente nosotros hemos traído un pronunciamiento de parte del Jurado Nacional de Elecciones, le solicitaría señorita secretaria, que se pueda otorgar a cada miembro del concejo una copia, se trata de la Resolución N°079-2025 expedida por el Jurado Nacional de Elecciones que declara infundado el recurso de apelación y confirman el Acuerdo de Concejo N°048-2024, que desestimó la solicitud de vacancia presentada en contra del Alcalde de la Municipalidad Distrital del Alto Alianza de la Provincia y Departamento de Tacna. ¿Qué nos dice esta resolución? Y es un caso similar casi idéntico porque precisamente el alcalde realizó la contratación de una persona que no cumplía en este caso conforme al cuadro de asignación de personal la experiencia que supuestamente requería en este caso la municipalidad para ejercer el cargo de gerente municipal. Pero que es lo que sucede cuando se invoca precisamente la causal la cual tiene 3 aristas, 3 requisitos, 3 elementos que se tienen que valorar de manera secuencial como lo ha señalado el criterio que tiene el Jurado Nacional de Elecciones. En las Resoluciones 1043-2013 del Jurado del 19 de noviembre del 2023, la número 1011-2013 del 12 de noviembre de 2023, el número 559-2013 del Jurado Nacional de Elecciones del 15 de octubre del 2013. ¿Y qué es precisamente lo que nos señala? Porque este es un aspecto que necesariamente los miembros del concejo lo tienen que conocer la misma que se encuentra plasmada en la pagina 175 del pronunciamiento del Jurado en la cual señala lo siguiente y dice: La existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial de lo siguiente: a) Si existe un contrato en sentido amplio del término con la excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad edil cuyo objeto sea un bien o un servicio municipal formalizado conforme a la ley en la materia. b) Si se acredita la intervención en calidad de adquiriente o transferente el alcalde o regidor como persona natural por interpósita persona o de un tercero persona natural o persona jurídica con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista director gerente. Precisamente ya había hecho de referencia que estos 3 elementos que señala el Jurado en este pronunciamiento tiene que ser valorado de manera conjunta y secuencial. Para no cansarlos y no generar más incomodidades es necesario si que tenga que dar lectura a cómo el Jurado Nacional de Elecciones se pronuncia o resuelve esta situación de controversia similar a la que se presenta en nuestro distrito y señala lo siguiente: Por lo expuesto se encontraría acreditado el primer elemento esto es la existencia de un vínculo contractual entre la entidad municipal y la persona de Lorena Silva, cuyo objeto es la prestación de un servicio a cambio de una contraprestación pecuniaria, aceptación de encargaturas y remuneraciones otorgadas por la autoridad edil, cabe señalar que más allá de la nomenclatura que pueda poseer se entenderá que existe un contrato cuando haya un concierto de voluntades y es por medio de estas prestaciones reciprocas que involucran el patrimonio municipal, en ese sentido, definitivamente bajo ya la interpretación que tendríamos que darle al escrito presentado por el ciudadano Walter Paukar Paredes, se tiene pues que la misma al no tener una claridad nos estaría llevando a poder tratar de interpretar que es lo que quiso o que es lo que quiere decir y precisamente para también eliminar o descartar esta causal es que precisamente el propio Jurado en situación similar está determinando que se pasaría el primer filtro precisamente de estos elementos necesarios de valorar y en ese sentido cuando se hace un segundo desarrollo de este criterio se señala: que en cuanto al segundo presupuesto esto es la intervención de la autoridad cuestionada como persona natural por interpósita persona o de un tercero con quien tenga un interés propio o un interés directo resulta necesario recordar que se debe determinar la intervención del burgomaestre, en ambos extremos de la relación patrimonial, esto es que su posición de autoridad municipal que debe representar los intereses de la comuna y en su condición de persona natural que por interpósita persona de un tercero con quien dicha autoridad tenga un interés propio o de un indirecto. En este asunto en concreto corresponde determinar si la intervención de la autoridad cuestionada en relación a la relación contractual que se dio en atención a un interés propio o un interés directo, es decir no se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el Sr. Alcalde tendría un interés personal o particular en relación a Lorena Silva o como ocurre en el caso que hubiera sido contratada con sus padres o con su acreedor o con su deudor, entonces lo que nos quiere decir el Jurado es que tengamos que analizar cuál es el vínculo o cuál es el interés que en este caso haya tenido el alcalde con esta señora que fue designada como gerente municipal si nos remitimos precisamente a los medios probatorios que se escucharon a la solicitud de vacancia,





# San Agustín

iCompromiso por el cambio!

Creado por Ley N° 9067 del  
20 de marzo de 1940



¿Qué elemento de convicción probaría este interés indebido que el artículo 63º de la Ley Orgánica de Municipalidades determina? Ninguno. No existe ningún medio probatorio y precisamente en sentido de la Ley es que tenga que acreditarse lo expuesto, demostrarse que hubo una necesidad, un interés por obtener un beneficio particular, personal, es algo que definitivamente no se ha logrado demostrar, precisamente tal como lo ha señalado el Jurado en esta Resolución que ha adjuntado en igual forma en primera instancia se desestimó el pedido de vacancia y en segunda instancia también se confirmó. Entonces si también se expone este hecho de la contratación debe dejarse a que fluya por sus propios cauces, es decir, que se investigue por parte en este caso del Ministerio Público si hubo responsabilidad, si va a ver en este caso algún tipo de sanción tanto para la persona que presentó los documentos falsos como la persona que realizó la contratación, pero en este momento no se puede alcanzar lo que exige la Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 22º cuando nos hace referencia a la condena consentida, entonces nuevamente impeto a los señores miembros del concejo municipal a que con probidad conforme lo he esbozado determinen que no existe esta causal de situación de vacancia, bajo ese contexto yo solicito pues de que el voto sea desestimando el pedido de vacancia.

Que, teniendo en consideración los informes orales, se somete a votación la solicitud de vacancia presentada por el ciudadano Walter Paucar Paredes, en contra del Sr. Carlos Arturo Zavala Oré, Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Agustín, por la causal de incapacidad o negligencia en el ejercicio de sus funciones;

## VOTACIONES:

### 1. REGIDORA MARIKATTY ALEJANDRA HEREDIA PANCA.

A favor de la vacancia

**Sustento:** Mi voto es a favor de la vacancia. Es un criterio mío, porque necesitamos ordenar esta casa y el titular del pliego no toma las acciones correspondientes en su debido momento.

### 2. REGIDOR ELOY DARWIN VELIZ IPARRAGUIRRE.

A favor de la vacancia

**Sustento:** Mi voto es a favor de la vacancia porque la Municipalidad ha perdido principio de autoridad, el señor Alcalde no tiene los pantalones bien puestos porque no se dedica, por incapacidad e ineptitud del señor Alcalde.

### 3. REGIDORA DELIA LINDAURA PICÓN LOYA.

En contra de la vacancia

**Sustento:** Mi voto es en contra de la vacancia. Reconozco que hubo un error administrativo por confiar en un documento falso, destacar que el alcalde actuó de buena fe en su momento y en cuanto se descubrió el fraude tomó acciones inmediatas, recordar que la vacancia no es una sanción moral ni política sino una medida legal extrema y requiere causal clara y probable. Lo incorrecto pretender aplicar la vacancia como una forma de castigar un error ajeno sin dolo del alcalde, generar inestabilidad institucional por un acto aislado donde ya se está tomando medidas correspondientes.

### 4. REGIDOR ROY MOISES TICSIHUA TAIPE.

A favor de la vacancia

**Sustento:** Mi voto es a favor de la vacancia. Yo he sido una de las personas que siempre ha aplaudido su gestión y se lo he dicho una y mil veces que San Agustín de Cajas ha traído recursos bajo su gestión, somos el distrito del cono norte que más presupuesto ha traído en todos los distritos, pero señor Alcalde se ha visto, y como lo vuelvo a decir, no se cual es el interés de usted sabiendo como abogado que éste tema de la vacancia, ha mal informado a la población que no es como se viene diciendo en las redes e inclusive hay audios donde se ha tratado de manipular y manchar nuestra imagen de algunos regidores aduciendo de que la vacancia se está dando porque usted ha decidido mover un presupuesto, el cual voy a ser enfático en este tema porque no es posible señor alcalde que se haya mal informado a la población, yo aplaudo la portafolio el cual trae y respaldo porque usted está haciendo una buena gestión pero estoy en contra que se manipule malinformando que los regidores estamos a favor de su vacancia porque usted ha movido un presupuesto, nosotros no tomamos decisiones de usted, señor alcalde yo pienso que hay entes quienes van a regular y el quien decide que lo decida el Jurado Nacional de Elecciones.

### 5. REGIDORA KATHELYN STIHFANY MISAYAURI MENDIZABAL.

En contra de la vacancia

**Sustento:** Mi voto es en contra de la vacancia. Aquí nosotros estamos de acuerdo a las normatividades y a las normas legales, de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades y de acuerdo a nuestra RIC no existe causal de vacancia, entonces yo no puedo sustentar porque si quiero, o porque pienso, o porque es mi opinión sino basándome a una Ley, a una norma entonces de acuerdo a la RIC que hemos aprobado en sesión de concejo y la Ley Orgánica de municipalidades no existe ningún causal de vacancia.





# San Agustín

*iCompromiso por el cambio!*

Creado por Ley N° 9067 del  
20 de marzo de 1940

Resultado de las votaciones de los señores regidores respecto a la solicitud de vacancia formulada por el Sr. Walter Paucar Paredes, en contra del Sr. Carlos Arturo Zavala Oré, Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Agustín:

Resumen de votación de la vacancia:

REGIDORES	VOTACIÓN
Marikatty Alejandra Heredia Panca	A favor
Eloy Darwin Veliz Iparraguirre	A favor
Delia Lindaura Picón Loya	En contra
Roy Moises Ticsilhua Taipe	A favor
Kathelyn Sthefany Misayauri Mendizabal	En contra



Estando a lo expuesto, de conformidad con las atribuciones previstas por el numeral 10º del artículo 9º, artículo 23º y el artículo 41º de la Ley Orgánica de Municipalidades, los miembros del Concejo Municipal del Distrito de San Agustín;

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la vacancia promovida por el ciudadano Walter Paucar Paredes en contra del Sr. Carlos Arturo Zavala Oré, Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Agustín, Provincia de Huancayo, Región Junín, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acuerdo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General, hacer de conocimiento el presente Acuerdo de Concejo al ciudadano promotor de la vacancia Sr. Walter Paucar Paredes con la finalidad que hagan valer sus derechos de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** ENCARGAR a la Unidad de modernización institucional, Tecnologías de Información y Comunicación y a la Unidad de Imagen Institucional la publicación del presente acuerdo en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Agustín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN AGUSTÍN  
Carlos Arturo Zavala Oré  
ALCALDE

